CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2016 MUNICIPIO MECATLÁN. DE **VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Florentina Gómez Vega, Síndica Úniça del M	lunicipio de 017933
Mecatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	

La documental de referencia, fue depositada en la oficina de correos de la localidad y recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidos de noviembre de dos mil veintidos.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta, de la Síndica del Municipio de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene desahogando la vista otorgada en proveído de siete de octubre del año en curso y por formuladas sus manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, en la que indica que:

"[...] debo manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: se tiene por bien cumplida la sentencia con los depósitos que fueron recibidos por el Gobierno del Estado de Veracruz, a la administración anterior del periodo 2018-2021, servidores públicos que en su momento recibieron el pago a la cual fue acreedora esta administración pública municipal, que hoy dignamente represento [...].".

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8¹, 10, fracción l², 11, párrafo primero³, 46, párrafo primero⁴, y 50⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8 de la Ley Regiamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuandó las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

³ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2016

Ahora bien, en atención a las manifestaciones formuladas por la Síndica municipal en su escrito de cuenta; y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el quince de agosto de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos precisados en los considerandos sexto y séptimo de este fallo. --- SEGUNDO. Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando noveno de esta ejecutoria.".

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"NOVENO. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá pagar al Municipio actor:

- a) Por concepto de participaciones federales por el mes de octubre de dos mil dieciséis, los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de entrega a los municipios hasta la fecha en que hizo entrega de los recursos.
- b) Por concepto de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, las cantidades de \$2'270,349.82 (dos millones doscientos setenta mil trescientos cuarenta y nueve pesos 82/100 moneda nacional), \$2'270,349.82 (dos millones doscientos setenta mil trescientos cuarenta y nueve pesos 82/100 moneda nacional) y \$2'270,353.82 (dos millones doscientos setenta mil trescientos cincuenta y tres pesos 82/100 moneda nacional), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; así como los intereses

/

Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución

⁶ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁷ ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener:

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios" hasta la fecha en que haga entrega de los recursos.",

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos⁸, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Noveno de efectos de la sentencia es posible advertir que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, las cantidades de \$2'270,349.82 M.N. (Dos millones doscientos setenta mil trescientos cuarenta y nueve pesos, 82/100 Moneda Nacional), \$2'270,349.82 M.N. (Dos millones doscientos setenta mil trescientos cuarenta y nueve pesos, 82/100 Moneda Nacional) y \$2'270,353.82 M.N. (Dos millones doscientos setenta mil trescientos cincuenta y tres pesos, 82/100 Moneda Nacional), cuyos montos ascienden a la cantidad total de \$6,811,053.46 M.N. (Seis millones ochocientos once mil cincuenta y tres pesos, 46/100 Moneda Nacional), así como los correspondientes intereses, y <u>únicamente los intereses</u> por la entrega extemporánea del mes de octubre de dos mil dieciséis de las Participaciones Federales.

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-1093/02/2019, SG-DGJ/2125/08/2020, SG-DGJ/1375/04/2021 y SG-DGJ/2573/07/2021 con sus anexos recibidos, respectivamente, los días veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, once de septiembre de dos mil veinte, veintidós de abril y siete de julio de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a la cuentas bancarias del Municipio actor, la primera el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve por la cantidad de \$3,000,000.00 M.N. (Tres millones de pesos, 00/100 Moneda Nacional), las segundas depositadas el dieciocho de marzo de

⁸ Foja 282 del expediente en que se actúa.

marzo de dos mil veinte por la cantidad total de \$3,661,272.43 M.N. (Tres millones seiscientos sesenta y un mil doscientos setenta y dos pesos, 43/100 Moneda Nacional), las terceras el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno por la cantidad total de \$1,138,549.21 M.N. (Un millón ciento treinta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos, 21/100 Moneda Nacional), y las cuartas efectuadas el veinticuatro de junio de ese mismo año por la cantidad total de \$2,157,950.21 M.N. (Dos millones ciento cincuenta y siete mil novecientos cincuenta pesos, 21/100 Moneda Nacional), sumando un total por todas las cantidades de \$9,957,771.85 M.N. (Nueve millones novecientos cincuenta y siete mil setecientos setenta y un pesos, 85/100 Moneda Nacional), por concepto de pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciseis, así como los correspondientes intereses, y únicamente los intereses por la entrega extemporánea del mes de octubre de dos mil dieciséis de las Participaciones Federales, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acreditó con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveído de siete de octubre del presente año, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara, si debe de tenerse por cumplida o no la sentencia con los depósitos que recibió por parte del Gobierno del Estado, auto que le fue notificado en su residencia oficial el catorce de octubre del año en curso, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, lo cual desahoga en el escrito de cuenta.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de la suerte principal de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas, se concluye que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero⁹, 46, párrafo primero y 50, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la Síndica del municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de \$6,811,049.46 M.N. (Seis millones ochocientos once

⁹ Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

mil cuarenta y nueve pesos, 46/100 Moneda Nacional), así como el monto de \$3,146,722.39 M.N. (Tres millones ciento cuarenta y seis mil setecientos veintidós pesos, 39/100 Moneda Nacional), que, se infiere, corresponde a los intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos¹⁰, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el catorce de junio de dos mil diecinueve¹¹, esto con fundamento en el Acuerdo General **1/2021**¹².

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44¹³ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, sin perjuicio de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9¹⁴ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; Por lista, y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Mecatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio al Poder Ejecutivo de la entidad, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

1 Registro número 28743, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo IV, página 3315 y siguientes.

12Acuerdo General 1/2021: [...]

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General número 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, así como todas las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a lo establecido en este Acuerdo General [

¹⁰ Tal como se advierte de las fojas 281, 282 y 283 del expediente en que se actúa.

TERCERO. El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar. [...]

disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a lo establecido en este Acuerdo General. [...]

¹³ Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formula.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

14 Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2016

En ese orden de ideas, <u>remítase la versión digitalizada del presente</u> <u>acuerdo</u>, a la <u>Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con Residencia en Poza Rica, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero 16, y 5¹⁷ de la Ley Reglamentaria de la Materia, <u>Ileve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación del presente proveído por oficio al Municipio de Mecatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado</u>.</u>

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹8 y 299¹9 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 1253/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero²0, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

En ese mismo orden de ideas, remitase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del

del asunto que las motive.

16 Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁵ Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del acusto que las motivo.

¹⁷ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se négare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

18 Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la

Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juició, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días

pueda exceder de diez días.

20 Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2016

MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 8546/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 248/2016, promovida por el Municipio de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/PPG. 37

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2016 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 172424

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

riiiiaiile	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del					
			certificado	OK	Vigente			
	CURP	ZALA590809HQTLLR02		1				
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado			
Firma	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/11/2022T16:28:18Z / 23/11/2022T10:28:18-06:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	be 5d f8 59 d6 62 0d 11 81 95 8b 88 9b b1 47 d6 8e f2 d5 7b 11 1d 70 10 8c 9a, bb f0 15 7d e4 8b e1 e1 86 50 fc e9 f3 8d e9 59 50 32 29							
	a3 c2 93 9e d9 cb 1f 94 1c e7 66 07 db 89 1a	bd a8 3f db 99 47 61 ec d4 11 94 f5 e6 23 ae fb e7 63 d4	18 5f a0 a4/22 !	57 48	f0 2f 94 c7 5b			
	b1 cf d9 45 75 0b 24 82 af cf 7e 0c a5 4f 6b c1 2a d0 55 57 14 11 b9 72 be 36 e0 6b 92 30 f0 63 74 61 60 4c 09 e3 43 5b 13 55 b1 1e 92 30							
	91 fd c9 30 86 18 51 77 ae 32 25 74 0d aa b4 93 61 ec d1 69 7e 5e 8f d6 be 2c b1-3a f1 ce 7a 6e c4 73 7c ff a3 5d 72,0b 70 bc 49 b7 2c 45							
	3e 8c dd e9 ab 23 08 23 04 07 3d d0 ed ef 09 31 c4 b2 4c 8a 65 51 c3 f5 74 4a fc 6b dc ec 9d 66 26 71 8c 67 5b 74 be 72 7e 76 14 5a b1							
	3d db 2a 90 58 bc ee f9 9b 31 1d 87 13 73 28 dd 1e b8 ea 36 2f f9 bf 99 5a e3 3c 85							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/11/2022T16:28:18Z/23/11/2022T10:28:18-06:00	7					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justícia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/11/2022T16:28:18Z / 23//1/2022T10:28:18-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	5253864						
	Datos estampillados	80E0C55678F91ACAD5AE641C2B0B1BA6844A25AA387FE215C2C451632A8423D7						

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2022T22:44:05Z / 22/11/2022T16:44:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	78 02 b7 06 93 d7 d0 ad cf 83 86 a7 c9 47 ee 11 30 af 64 57 cc fe d2 2e 16 f3 18 44 c1 fa dd af e0 9a 54 53 0a eb a8 0c e6 81 1f b1 2b 53						
	31 cd 45 23 ec b1 0d 33 28 86 4d/ca f6 de ec d2 64 90 f5 12 4f d6 86 80 4c ef 87 f4 d7 42 0b 8b 5c 1b d0 ff 0c 4b 04 07 c4 e1 aa 8b 76 e7						
	45 b4 1c b6 b6 6b f9 9f 07 25 9a a1 64 a2 c0 54 02 98 d0 80 fc c9 51 c5 b2 3e d2 10 1a 1e ed 4e 60 5c d3 c9 0f cb 98 fd ba c8 15 78 54 7						
	2d fc 7a fc 41 09 ab 65 8b 6d dd 85 10 b0 56 cb 83 8f bf 93 4f 98 c5 36 f9 6f 15 61 a8 e0 d5 79 de ee df 85 7a 07 fd 68 cf e1 7e f0 b8 ef a3						
	d8 dc 42 76 d3 8c dc de 09 1b 85 47 d8 bb bc db e1 d1 f6 6f 98 f5 38 a1 08 fc 07 ad d8 54 e8 d2 59 3e f0 18 39 30 f0 41 90 34 76 1e 0d 69						
	d0 36 d2 0e cc b6 7d e2 b0 b0 30 d0 3c f9 6a de dd d0 ed 39 18 39 25 22 b7						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2022T22:44:05Z / 22/11/2022T16:44:05-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2022T22:44:05Z / 22/11/2022T16:44:05-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	5251659					
	Datos estampillados	0B31C8A4498B51D4F08F82A16B2EA7B488C824E63F	F06FAFF3D00	1282A	E98993		